



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139076-1

"Sánchez Sandoval, Carlos Abel  
s/ recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causas N° 118.072 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación, en el marco de la causa n° 118.072 rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de Carlos Abel Sánchez Sandoval contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Quilmes que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por tratarse la víctima de un miembro de una fuerza de seguridad (v. TCP sent. de 5-IX-2022).

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, doctor José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. TCP resol. de 4/XII/2022).

**III.** El recurrente se agravió en dos direcciones: denunció, por un lado, la violación a la garantía de la revisión amplia del fallo condenatorio (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), y por el otro, la inconstitucionalidad de la pena perpetua.

Sobre el primero, denuncia que la decisión del órgano intermedio constituyó un tránsito aparente al prescindir de las críticas de la defensa, abstrayéndose de aplicar el método histórico en su labor revisora y

vulnerando, consecuentemente, el derecho al doble conforme (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Detalla que el tribunal casatorio se limitó a reiterar los elementos de prueba valorados por su par de la instancia, sin analizar si el mismo había sido evaluado de forma razonada.

En ese sentido, suma que omitió repasar la prueba, incorporar y tratar los argumentos introducidos por la defensa en el recurso de casación que contrarrestaban la hipótesis acusatoria.

En efecto puntualiza que las objeciones al reconocimiento que hiciera el testigo González durante la audiencia del debate no se dirigían a criticar la validez formal del acto sino a su valor como prueba de cargo en la inteligencia de que su testimonio había sido afectado a partir de la observación de imágenes en distintas redes con anterioridad al juicio.

Sobre la acreditación de la participación del imputado en el hecho investigado, adita que el casacionista realizó una mera enunciación de los elementos de prueba con remisión a la sentencia de grado realizando una serie de afirmaciones dogmáticas que tachan al fallo de arbitrario.

Por último, entiende precariamente abordadas las declaraciones de los testigos Mizu, Gómez, Belsito, Sosa y Choque, que a su entender convalidaban parcialmente la versión del imputado.

De otro lado, sobre la inconstitucionalidad de la pena perpetua, asevera que el planteo similar introducido por su par de la instancia en el recurso de casación fue denegado por el revisor con meras afirmaciones dogmáticas, sin basamento en las constancias



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139076-1

de la causa y carente de motivación suficiente.

Entiende que el enfrentamiento entre normas de diferente rango en el caso es claro, palmario y contundente, que habilita la declaración de inconstitucionalidad de la sanción, aún de oficio.

Abona su petición en la inteligencia de que la imposición de una pena perpetua resulta incompatible con el derecho a la integridad personal y frustra el objetivo propuesto en el art. 5.6 de la Convención sobre Derechos Humanos (readaptación social como fin primordial de la pena).

Enfatiza en que la sanción indeterminada impondrá a su asistido a permanecer en encierro prácticamente por el resto de su vida, aún cuando exista una mera posibilidad de discutir oportunamente la obtención de la libertad condicional. Así, que la psiquis de su defendido se vería afectada por la tortura que significaría tener la certeza de que nunca recuperará su libertad.

Por último, recuerda que en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, se encuentra expresamente prohibida toda pena o trato cruel, inhumano o degradante, siendo la pena perpetua una especie de ella que debe hacerse cesar.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Contra la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de mérito, la defensa oficial departamental articuló recurso de casación.

Allí se agravió por entender que la acreditación de la participación de su defendido en el

hecho lo era por una operación arbitraria de la valoración de la prueba, pues uno de los principales testigos de cargo (González) había reconocido a Sánchez Sandoval en la sala de audiencias del tribunal con información previa respecto de su apariencia (imágenes viralizadas del rostro y características del imputado publicadas en redes sociales que admitió haber visto con anterioridad a su declaración).

También se agravió por el grado de participación atribuido a su defendido sosteniendo la errónea aplicación del art. 46 del Código Penal como así también sobre el tipo penal del art. 80 -inc. 8- del digesto sustantivo argumentando que éste violentaba el principio de igualdad ante la ley, pues estimaba de mayor importancia la vida de un agente de la fuerza pública a la de un civil (art. 16, Const. Nac.).

Por último, formuló diversas críticas acerca de la constitucionalidad de la pena perpetua impuesta a su asistido.

El Tribunal de Casación Penal rechazó en su totalidad los agravios llevados a su conocimiento.

Sobre la declaración del testigo González y la sindicación que éste hiciera en la sala de audiencias sobre el imputado repasó las circunstancias que rodearon el hecho criticado por la defensa y aseveró que el tribunal de juicio, en uso de la dirección del debate que le compete, dispuso que el testigo responda la pregunta del acusador sobre si algunas de las personas a las que atribuía el hecho investigado se encontraba en la sala, situación que no había sido objetada por la defensa.

Corrigió a la parte en el sentido de que no resultaba posible identificar la sindicación en la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139076-1

audiencia de debate con un reconocimiento en rueda, pues ambos actos procesales tienen requisitos propios que los distinguen.

Por último, postuló que la parte no lograba imponerse en su alegación respecto de que González habría tomado conocimiento de fotos en redes sociales del aquí imputado previo a su declaración, pues el testigo señaló que no podía asegurar que al momento del hecho el imputado (a quién reconoció por su rostro) tenía o no puesta la camiseta rosa, tal la foto que habría circulado por internet.

Concluyó que no existían motivos para excluir el testimonio de González como elemento de cargo en el marco de la libertad probatoria que rige el proceso (art. 209 y 210, CPP).

De otro lado, sobre la acreditación de la participación de Sánchez Sandoval en el hecho aseguró que el tribunal apoyó su decisión en prueba y datos minuciosamente detallados en el veredicto.

Recordó que el sentenciante de grado quitó valor a la versión desincriminante del imputado por no encontrarle apoyatura probatoria y habiendo realizado un contrastado análisis con los dichos de los testigos presenciales del hecho.

En esa dirección, apuntó que el discutido testigo González había colocado a Sánchez Sandoval frente a la víctima Zurita y señalado que él había sido uno de los sujetos que había disparado, refiriendo que recordaba "patente" su rostro.

Apuntó también que Sánchez Sandoval era el poseedor del vehículo empleado en la comisión del hecho y que surgían de la causa indicios en su contra tales como

que días después del evento el vehículo fue hallado abandonado en una zona descampada; ello, sumado a la constatada fuga intentada por el imputado.

Por otra parte estimó que el tribunal de juicio dio suficientes razones para concluir que Sánchez Sandoval no se encontraba al volante del rodado en cuestión sino que fue uno de los dos sujetos que ejecutó al policía Zurita.

De otro lado repasó el valor acreditante de los testimonios de González, de Mizu, de Belsito, y de Gómez y señaló que los dichos de los testigos de la defensa se referían todos a momentos diversos a la secuencia fáctica del hecho, mientras que los dados por González se vinculaban con el ataque en concreto, de allí su importante valoración.

En el mismo andarivel, sostuvo que nada podía criticarse respecto de la individualización de Sánchez Sandoval como uno de los sujetos que participó del hecho, pues tal acreditación aparecía apoyada en elementos suficientes indicados y sopesados por el juez.

Sobre el punto, concluyó que el recurso se mostraba insuficiente habida cuenta que el recurrente omitía toda crítica a lo resuelto por el *a quo* dedicando su impugnación a postular una parcial apreciación del plexo probatorio.

De otro lado, sobre la queja vinculada a la mutación de la participación asignada, el revisor alegó que la decisión impugnada se ajustaba a lo comprobado en la causa, siendo la pretendida modificación cimentada a partir de una hipótesis descartada por el sentenciante de grado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139076-1

Así, ponderó que la participación del imputado no podía quedar circunscripta a la complicidad secundaria del art. 46 del Código Penal, pues su desempeño no se redujo a la porción referida por la defensa sino que, tal y como surge de las constancias probadas, fue mucho más allá. Que, tal lo referido, la decisión del juzgador sobre el tópico debía mantenerse incólume y tener por acertado el grado de participación asignado (art. 45, Cód. Penal).

Por otra parte, se abocó a la crítica vinculada con la inconstitucionalidad del tipo penal previsto en el art. 80 -inc. 8- del Código Penal, en la que la defensa denunció la vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 16, Const. Nac.).

Principió en señalar que el control de constitucionalidad es una de las más delicadas funciones encomendadas al Poder Judicial y debía considerarse como de *ultima ratio*, puesto que las normas correctamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez.

Aclarado ello, aseveró no advertir que la norma citada vulnera el principio alegado.

En ese sentido, explicó que la discriminación realizada por el legislador en función de la pertenencia de la víctima a alguna de las instituciones de seguridad del Estado Nacional obedece al propósito de brindar una mayor protección *ex ante* y en abstracto a la función de seguridad del Estado así como en razón del mayor riesgo que corren quienes material y directamente prestan ese servicio como medio de vida.

Por último, descartó también la crítica

dirigida a cuestionar la constitucionalidad de la pena perpetua.

En ese andarivel, consideró que la mera referencia a una supuesta vulneración de garantías y principios constitucionales con citas normativas genéricas sin lograr demostrar su violación en el caso concreto no alcanzaba a cubrir el mínimo requisito de suficiencia exigible en el marco del recurso de casación.

A partir de tal observación, desechó también ese tramo del recurso.

Paso a dictaminar.

Preliminarmente, advierto que la defensa reedita en esta instancia extraordinaria aquellas denuncias que articuló en su recurso de casación y que fueron,, como puede advertirse del resumen de los antecedentes que preceden este acápite, suficientemente tratadas por la Casación y fundadamente rechazadas por ésta.

Con lo cual, la insistencia en su pretensión denota una técnica recursiva que no se muestra idónea para conmover lo fallado y que sella tempranamente la suerte de la presente vía extraordinaria por insuficiencia (art. 495, CPP).

Así, sin perjuicio de que lo señalado ya resulta suficiente para la desestimación total de la impugnación, diré lo siguiente.

Sobre el primer grupo de agravios, aquel vinculado con la violación a la garantía de la revisión amplia (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), observo que el tribunal, a contramano de lo percibido por la defensa, desplegó toda su capacidad revisora y se adentró en las





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139076-1

circunstancias de la causa que la parte llevó a su conocimiento para escrutar, las analizó y encontró finalmente acertado el criterio decidido por su par de la instancia, circunstancia que no torna -necesariamente- su tarea en un tránsito aparente de la causa en la tarea revisora.

Al respecto, tiene dicho de manera reiterada esa Corte local que es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia de la condena, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el *a quo* desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio (SCBA, causa P-135.753, sent. de 4/VIII/2023, e/o).

Así, tal lo acontecido en el presente, el vicio denunciado resulta indemostrado.

De otro lado, sobre la inconstitucionalidad de la pena perpetua es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en el precedente "Giménez Ibañez" que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, por lo que resulta incompatible con el art. 18 de nuestra Const. nacional (cfr. CSJN Fallos: 329:2440).

En esa línea, receptando dicha doctrina, esa Suprema Corte afirmó que resulta necesario "[...] proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a

*perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros [...]" (causa P. 130.559, sent. de 24-IV-2020; y P. 131.026, sent. de 18-V-2020).*

Teniendo en cuenta la concreta situación de Sánchez Sandoval respecto a la libertad condicional (pues le es vedada a tenor del delito cometido y lo establecido en el art. 14 del Código Penal) y aunque ello no haya venido cuestionado por la defensa, creo oportuno mencionar que esa Suprema Corte sostuvo que la imposibilidad de aspirar a tal beneficio no importa privar al interno de otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones que resultan propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, de acuerdo con el fin de readaptación social asignado a las penas privativas (art. 5.6, CADH) (cfr. causa P. 133.250, sent. de 5-II-2021).

Por último, y en atención a que la misma defensa reconoce el ineludible requisito de oportunidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139076-1

de los planteos para que sean tratados por el órgano del recurso, encuentro necesario traer a colación lo dicho por esa Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que "*[...] los planteos del recurrente no se asientan en la existencia de un perjuicio actual, porque recién ante una eventual denegatoria del acceso a algunos de los regímenes del período de prueba -de corresponder- o derechamente a la libertad cuando se estime agotada la pena, es que cobrarían actualidad los reclamos postulados*" (causa P-136.193, sent. de 4/IV/2023).

**V.** Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en el marco de la causa n° 118.072 por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de Carlos Abel Sánchez Sandoval.

La Plata, 2 de agosto de 2024.

